

Suprema Corte:

–I–

La Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala 2, confirmó el fallo de grado que admitió la demanda contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y declaró que los peticionarios –empleados del Banco de la Ciudad de Buenos Aires– están exentos de cumplimentar el aporte establecido por el artículo 8, inciso d), de la ley 19.032 (cf. fs. 200/201, 253 y 354 de las actuaciones principales, a las que me referiré en adelante, salvo aclaración en contrario).

Tras desestimar el agravio relacionado con la falta de legitimación pasiva del Instituto, por valorar que no es ajeno a la recaudación del rubro contendido (arts. 1 y 9 de la ley 19.032), la cámara consideró que la cuestión quedó zanjada en virtud de la firma -el 16/02/2007- del Convenio Aclaratorio al “Convenio de Transferencia del Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad a la Administración Nacional de la Seguridad Social”, por el cual se exceptuó al personal municipal –a partir del 01/01/1994– de efectuar el aporte establecido en las leyes 19.032, 23.568, 23.660 y 25.615 o cualquier otra que las sustituya en el futuro. Adicionó que la imperatividad del acuerdo no puede ser cuestionada por el Instituto pues fue suscripto en la órbita del Poder Ejecutivo Nacional a través de una de las dependencias autorizadas para su rúbrica por el decreto 82/94, sin que quepa discutir la competencia de los ministerios porque no son compartimientos estancos del órgano que integran.

–II–

Contra esa decisión el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados interpuso el recurso extraordinario, que fue replicado y denegado, dando lugar a la presentación directa (ver fs. 296/308, 317 y 340/353 y fs. 69/73 del legajo respectivo).

La apelante señala que la sentencia desconoce el régimen federal de la seguridad social, al hacer prevalecer un convenio aclaratorio por sobre la ley 19.032, lo que viola los artículos 14, 16 a 19, 28, 31 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XI de la Declaración Americana de los Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; entre otras normas.

Dice que la obligatoriedad de los aportes y contribuciones de la ley 19.032 alcanza a todos los trabajadores que se encuentren incluidos en el Sistema Nacional de Jubilaciones y Pensiones, en virtud de una preceptiva de orden público, y que reciben una cobertura médica de las obras sociales mientras permanecen en actividad (ley 23.660), en tanto que pasan a depender del demandado cuando ingresan a la condición pasiva (ley 19.032).

Lo anterior justifica que el personal activo incluido en el sistema de la seguridad social se encuentre simultáneamente alcanzado por la obligación de contribuir a sostener su propia obra social y a integrar el aporte de la ley 19.032, orientado a solventar –solidariamente– al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, sin que se incurra por ello en la duplicación de aportes vedada constitucionalmente (art. 14 *bis*).

En ese ámbito, detalla que la cuestión bajo análisis se encuentra en el campo del derecho previsional, en el cual rige el principio de solidaridad, que ha llevado a ponderar que son constitucionales las obligaciones de afiliación y de aportación forzosa, con independencia de que se usen los servicios sociales o que se cuente con otra cobertura autorizada.

En otro orden, reprocha que la decisión ignora la crítica referente a que el convenio aclaratorio no pudo soslayar las leyes 19.032 y 24.241, máxime cuando –a diferencia del Convenio originario, enmarcado en el decreto 82/1994–, fue suscripto por un ministro que no tenía bajo su órbita al Instituto

demandado, y por un jefe de gobierno que, al tiempo de su firma, en 2007, sólo representaba a los ciudadanos de la Ciudad de Buenos Aires.

También reprocha que la cámara haya impedido, arbitrariamente, la intervención del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, como empleador obligado a retener los aportes, y de la Administración Federal de Ingresos Públicos, como ente recaudador de ellos, soslayando que la decisión proyectará sus efectos tanto sobre el banco como sobre el organismo fiscal, y que se omita que los destinatarios de los programas médico-asistenciales provistos por el Instituto, que cuenta con cinco millones de afiliados, constituye uno de los sectores vulnerables de la población.

Concluye criticando que se imprimió al expediente el trámite de un proceso de conocimiento, no obstante lo cual no se abrió a prueba ni se confirió ocasión de alegar.

–III–

Las cuestiones objeto de recurso en los actuados encuentran suficiente respuesta en el dictamen emitido, en la fecha, en los autos caratulados CSS 36658/2008/1/RH1, "Aramburu, Cristian Luis y otros c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ otros – previsionales – acción meramente declarativa", a cuyos términos cabe remitir, en lo pertinente, por razón de brevedad.

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso federal y revocar la sentencia apelada con el alcance indicado.

Buenos Aires, 29 de octubre de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación